



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

COMISIÓN:

Convocante: Planeación, Ordenamiento
Territorial y de la Gestión del Agua.

**CIUDADANOS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**

Las y los diputados integrantes de la **Comisión de Planeación, Ordenamiento Territorial y de la Gestión del Agua**, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 75 numeral 1, fracciones I y IV; 95 numeral 1 fracción III; 89 numeral 1 fracción I, 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, nos permitimos proponer el siguiente dictamen de decreto con base en la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

- I. El 16 de octubre del 2025, el Diputado Isaías Cortes Berumen, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la **Iniciativa de ley, que reforma el artículo 16 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, la cual fue registrada bajo el INFOLEJ 1761/LXIV.
- II. La iniciativa presentada por el Diputado del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, señala:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. De acuerdo con los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.
- II. El 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo la adición de la fracción XXX al artículo 73, con lo que se otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. Sin embargo, la implementación de esta reforma ha sido limitada, lo que requiere un esfuerzo conjunto entre la Federación y las entidades federativas.
- III. El 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Este Código derogará automáticamente los Códigos de Procedimientos Civiles de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de ley, que resuelve la iniciativas con número de INFOLEJ 1761/LXIV, INFOLEJ 1767/LXIV e INFOLEJ 1772/LXIV, que reforman los artículos 16 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco, así como 366 y 379 del Código Urbano para el Estado de Jalisco con el propósito de establecer claramente la regla de supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cada uno de los ordenamientos legales reformados.

las entidades federativas, incluido el propio del Estado de Jalisco, lo que generará un vacío legal en la figura de la supletoriedad de la norma.

La supletoriedad de las normas es la figura jurídica que opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, siendo necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades, permitiendo una adecuada interpretación y aplicación de las normas suplidadas. Por lo general los ordenamientos de carácter administrativo contienen disposiciones de carácter procesal; sin embargo, su regulación no se realiza con el detalle o profundidad que en ocasiones se necesita por los operadores del sistema jurídico, pues en efecto el legislador confía en la existencia de regulación a detalle en sus Códigos Procesales Locales o, por lo menos, esa era la norma.

Ahora bien, la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, derogará en automático la norma que en este momento es supletoria de una cantidad considerable de ordenamientos locales vigentes, por este motivo se hace necesario revisar cada una de las normas legales del Estado de Jalisco y determinar si éstas contienen esa norma que permite suplir la deficiencia en la regulación de una norma procesal, colmando la imprecisión con la remisión al Código Local, para en estos casos proponer una reforma, con el único propósito de señalar que la norma supletoria será ahora el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Con lo anterior estamos garantizando no solo la supletoriedad material de la norma, sino además, que ésta nos lleve a la aplicación de las normas procesales más modernas o actualizadas. Este punto es una realidad innegable, pues en el nuevo ordenamiento tenemos la regulación de figuras novedosas como el desahogo y regulación de pruebas tecnológicas, procesos a distancia y uso de tecnologías de la información y comunicación, que por cierto no se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que, si bien está vigente en este momento, se encuentra desactualizado pues, desde la reforma constitucional, el Congreso del Estado de Jalisco se vio impedido a realizar adecuaciones y actualizaciones al citado ordenamiento, al carecer constitucionalmente de competencia en la materia, desde hace casi siete años.

Así entonces, la propuesta que es en realidad sencilla y de obvia resolución, se entiende sumamente necesaria y al presentarse en este momento, nos permite hacer un estudio a conciencia y una reforma anticipada en previsión de este inminente cambio. Hacer estas reformas en este momento, nos permite evitar un vacío legal y nos asegura un correcto desahogo de los diversos procedimientos que se realizan en nuestro estado.

IV. Es importante señalar que se realiza la presente propuesta atendiendo a los requisitos para que opere la supletoriedad, mismos que han sido confirmados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Registro digital: 2003161

Instancia: Segunda Sala

Décima Época



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de ley, que resuelve la iniciativas con número de INFOLEJ 1761/LXIV, INFOLEJ 1767/LXIV e INFOLEJ 1772/LXIV, que reforman los artículos 16 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco, así como 366 y 379 del Código Urbano para el Estado de Jalisco con el propósito de establecer claramente la regla de supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cada uno de los ordenamientos legales reformados.

Materias(s): *Constitucional*

Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065*

Tipo: *Jurisprudencia*

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de ley, que resuelve la iniciativas con número de INFOLEJ 1761/LXIV, INFOLEJ 1767/LXIV e INFOLEJ 1772/LXIV, que reforman los artículos 16 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco, así como 366 y 379 del Código Urbano para el Estado de Jalisco con el propósito de establecer claramente la regla de supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cada uno de los ordenamientos legales reformados.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

De lo anterior se desprende que es necesario establecer claramente esta regla de supletoriedad en cada uno de los ordenamientos legales que lo requieran y no es válido establecer una supletoriedad de carácter general.

Asimismo, se considera necesario establecer un régimen transitorio congruente, pues estas normas de supletoriedad no podrán entrar en vigor antes de que lo haga el propio Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por lo que deberá sujetarse a la declaratoria que al efecto dicte en su momento el Congreso del Estado de Jalisco.

V. De acuerdo a lo anterior y luego de la revisión del marco jurídico vigente, se encontraron diversas leyes que, estando vigentes, reflejan precisamente esta problemática al establecer la supletoriedad considerando el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y que deberán reformarse de acuerdo a lo propuesta, una de estas normas es el artículo 16 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus municipios que establece lo siguiente:

Artículo 16.- Supletoriedad, interpretación y controversias.

1. Serán supletorias de esta Ley el Código Civil para el Estado de Jalisco, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y **el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco**, y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.

2. La Secretaría estará facultada para interpretar esta Ley para efectos administrativos.

Por lo que, para mejor comprensión de la propuesta, se presenta la misma en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS	PROPIEDAD
--	-----------



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de ley, que resuelve la iniciativas con número de INFOLEJ 1761/LXIV, INFOLEJ 1767/LXIV e INFOLEJ 1772/LXIV, que reforman los artículos 16 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco, así como 366 y 379 del Código Urbano para el Estado de Jalisco con el propósito de establecer claramente la regla de supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cada uno de los ordenamientos legales reformados.

Artículo 16.- Supletoriedad, interpretación y controversias.	Artículo 16.- Supletoriedad, interpretación y controversias.
1. Serán supletorias de esta Ley el Código Civil para el Estado de Jalisco, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y el Código de Anticorrupción del Estado de Jalisco, y la Ley del Sistema Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.	1. Serán supletorias de esta Ley el Código Civil para el Estado de Jalisco, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ley del Sistema Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
2. La Secretaría estará facultada para interpretar esta Ley para efectos administrativos.	2. La Secretaría estará facultada para interpretar esta Ley para efectos administrativos.

VI. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por un integrante de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

- a) INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO:** la presente iniciativa tiene por objeto precisamente la correcta integración del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al marco normativo estatal, ya que pretende generar certeza procesal en los procesos civiles y administrativos que necesiten de la figura de la supletoriedad para su correcta interpretación y perfeccionamiento.
- b) MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN:** El mecanismo de garantía de la correcta implementación de la norma se encuentra activo y es la intervención de las autoridades judiciales y administrativas en la aplicación de la norma.
- c) RELEVANCIA PÚBLICA:** La presente iniciativa se considera de relevancia pública, ya que permitirá la certeza jurídica de los operadores de la norma, quienes contarán con reglas claras en relación con la supletoriedad de la norma cuando se requiera.
- d) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA:** Aquí, son de manera directa todos los ciudadanos del Estado de Jalisco, así como las autoridades judiciales y administrativas.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de ley, que resuelve la iniciativas con número de INFOLEJ 1761/LXIV, INFOLEJ 1767/LXIV e INFOLEJ 1772/LXIV, que reforman los artículos 16 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco, así como 366 y 379 del Código Urbano para el Estado de Jalisco con el propósito de establecer claramente la regla de supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cada uno de los ordenamientos legales reformados.

e) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD Y VIABILIDAD PRESUPUESTAL: Esta iniciativa no genera ningún costo en su implementación.

En virtud de lo antes expuesto se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 16 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 16.- Supletoriedad, interpretación y controversias.

1. Serán supletorias de esta Ley el Código Civil para el Estado de Jalisco, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco y **el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

2. [...]

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la declaratoria de incorporación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al orden jurídico del Estado de Jalisco que al efecto emita el Congreso del Estado de Jalisco, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

III. De igual forma, 16 de octubre del 2025, el Diputado Isaías Cortes Berumen, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la **Iniciativa de ley, que reforma el artículo 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco**, la cual fue registrada bajo el INFOLEJ 1767/LXIV.

IV. La iniciativa presentada por el diputado, señala:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de ley, que resuelve la iniciativas con número de INFOLEJ 1761/LXIV, INFOLEJ 1767/LXIV e INFOLEJ 1772/LXIV, que reforman los artículos 16 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco, así como 366 y 379 del Código Urbano para el Estado de Jalisco con el propósito de establecer claramente la regla de supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cada uno de los ordenamientos legales reformados.

I. De acuerdo con los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

II. El 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo la adición de la fracción XXX al artículo 73, con lo que se otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. Sin embargo, la implementación de esta reforma ha sido limitada, lo que requiere un esfuerzo conjunto entre la Federación y las entidades federativas.

III. El 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Este Código derogará automáticamente los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas, incluido el propio del Estado de Jalisco, lo que generará un vacío legal en la figura de la supletoriedad de la norma.

La supletoriedad de las normas es la figura jurídica que opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, siendo necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades, permitiendo una adecuada interpretación y aplicación de las normas suplidadas. Por lo general los ordenamientos de carácter administrativo contienen disposiciones de carácter procesal; sin embargo, su regulación no se realiza con el detalle o profundidad que en ocasiones se necesita por los operadores del sistema jurídico, pues en efecto el legislador confía en la existencia de regulación a detalle en sus Códigos Procesales Locales o, por lo menos, esa era la norma.

Ahora bien, la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, derogará en automático la norma que en este momento es supletoria de una cantidad considerable de ordenamientos locales vigentes, por este motivo se hace necesario revisar cada una de las normas legales del Estado de Jalisco y determinar si éstas contienen esa norma que permite suplir la deficiencia en la regulación de una norma procesal, colmando la imprecisión con la remisión al Código Local, para en estos casos proponer una reforma, con el único propósito de señalar que la norma supletoria será ahora el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Con lo anterior estamos garantizando no solo la supletoriedad material de la norma, sino además, que ésta nos lleve a la aplicación de las normas procesales más modernas o actualizadas. Este punto es una realidad innegable, pues en el nuevo ordenamiento tenemos la regulación de figuras novedosas como el desahogo y regulación de pruebas tecnológicas, procesos a distancia y uso de tecnologías de la información y comunicación, que por cierto no se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que, si bien está vigente en este momento, se encuentra desactualizado pues, desde la reforma constitucional, el Congreso del Estado de Jalisco se vio impedido a realizar adecuaciones y actualizaciones al citado ordenamiento, al carecer constitucionalmente de competencia en la materia, desde hace casi siete años.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de ley, que resuelve la iniciativas con número de INFOLEJ 1761/LXIV, INFOLEJ 1767/LXIV e INFOLEJ 1772/LXIV, que reforman los artículos 16 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco, así como 366 y 379 del Código Urbano para el Estado de Jalisco con el propósito de establecer claramente la regla de supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cada uno de los ordenamientos legales reformados.

Así entonces, la propuesta que es en realidad sencilla y de obvia resolución, se entiende sumamente necesaria y al presentarse en este momento, nos permite hacer un estudio a conciencia y una reforma anticipada en previsión de este inminente cambio. Hacer estas reformas en este momento, nos permite evitar un vacío legal y nos asegura un correcto desahogo de los diversos procedimientos que se realizan en nuestro estado.

IV. Es importante señalar que se realiza la presente propuesta atendiendo a los requisitos para que opere la supletoriedad, mismos que han sido confirmados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Registro digital: 2003161

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065

Tipo: Jurisprudencia

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contrarien el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de ley, que resuelve la iniciativas con número de INFOLEJ 1761/LXIV, INFOLEJ 1767/LXIV e INFOLEJ 1772/LXIV, que reforman los artículos 16 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco, así como 366 y 379 del Código Urbano para el Estado de Jalisco con el propósito de establecer claramente la regla de supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cada uno de los ordenamientos legales reformados.

*Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas.
Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.*

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

De lo anterior se desprende que es necesario establecer claramente esta regla de supletoriedad en cada uno de los ordenamientos legales que lo requieran y no es válido establecer una supletoriedad de carácter general.

Asimismo, se considera necesario establecer un régimen transitorio congruente, pues estas normas de supletoriedad no podrán entrar en vigor antes de que lo haga el propio Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por lo que deberá sujetarse a la declaratoria que al efecto dicte en su momento el Congreso del Estado de Jalisco.

V. De acuerdo a lo anterior y luego de la revisión del marco jurídico vigente, se encontraron diversas leyes que, estando vigentes, reflejan precisamente esta problemática al establecer la supletoriedad considerando el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y que deberán reformarse de acuerdo a lo propuesta, una de estas normas es el artículo 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco que establece lo siguiente:

Artículo 96.- Para la substanciación y resolución del recurso de revocación, será supletorio la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y en lo no previsto por esta, será el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de ley, que resuelve la iniciativas con número de INFOLEJ 1761/LXIV, INFOLEJ 1767/LXIV e INFOLEJ 1772/LXIV, que reforman los artículos 16 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco, así como 366 y 379 del Código Urbano para el Estado de Jalisco con el propósito de establecer claramente la regla de supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cada uno de los ordenamientos legales reformados.

Por lo que, para mejor comprensión de la propuesta, se presenta la misma en el siguiente cuadro comparativo:

LEY VIVIENDA DEL ESTADO DE JALISCO	PROPIUESTA
Artículo 96.- Para la substanciación y resolución del recurso de revocación, será supletorio la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y en lo no previsto por esta, será el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.	Artículo 96.- Para la substanciación y resolución del recurso de revocación, será supletorio la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y en lo no previsto por esta, será el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

VI. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por un integrante de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

a) INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO: la presente iniciativa tiene por objeto precisamente la correcta integración del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al marco normativo estatal, ya que pretende generar certeza procesal en los procesos civiles y administrativos que necesiten de la figura de la supletoriedad para su correcta interpretación y perfeccionamiento.

b) MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN: El mecanismo de garantía de la correcta implementación de la norma se encuentra activo y es la intervención de las autoridades judiciales y administrativas en la aplicación de la norma.

c) RELEVANCIA PÚBLICA: La presente iniciativa se considera de relevancia pública, ya que permitirá la certeza jurídica de los operadores de la norma, quienes contarán con reglas claras en relación con la supletoriedad de la norma cuando se requiera.

d) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA: Aquí, son de manera directa todos los ciudadanos del Estado de Jalisco, así como las autoridades judiciales y administrativas.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de ley, que resuelve la iniciativas con número de INFOLEJ 1761/LXIV, INFOLEJ 1767/LXIV e INFOLEJ 1772/LXIV, que reforman los artículos 16 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco, así como 366 y 379 del Código Urbano para el Estado de Jalisco con el propósito de establecer claramente la regla de supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cada uno de los ordenamientos legales reformados.

e) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD Y VIABILIDAD PRESUPUESTAL: Esta iniciativa no genera ningún costo en su implementación.

En virtud de lo antes expuesto se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 96.- Para la substanciación y resolución del recurso de revocación, será supletorio la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y en lo no previsto por esta, será el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la declaratoria de incorporación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al orden jurídico del Estado de Jalisco que al efecto emita el Congreso del Estado de Jalisco, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

..."

V. Por último, de igual forma el Diputado Isaías Cortes Berumen, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la **Iniciativa de ley, que reforma los artículos 366 y 379 del Código Urbano del Estado de Jalisco**, la cual fue registrada bajo el INFOLEJ 1772/LXIV.

VI. La iniciativa presentada por el diputado, señala:

"..."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. De acuerdo con los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

II. El 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de ley, que resuelve la iniciativas con número de INFOLEJ 1761/LXIV, INFOLEJ 1767/LXIV e INFOLEJ 1772/LXIV, que reforman los artículos 16 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco, así como 366 y 379 del Código Urbano para el Estado de Jalisco con el propósito de establecer claramente la regla de supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cada uno de los ordenamientos legales reformados.

Mexicanos, incluyendo la adición de la fracción XXX al artículo 73, con lo que se otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. Sin embargo, la implementación de esta reforma ha sido limitada, lo que requiere un esfuerzo conjunto entre la Federación y las entidades federativas.

III. El 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Este Código derogará automáticamente los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas, incluido el propio del Estado de Jalisco, lo que generará un vacío legal en la figura de la supletoriedad de la norma.

La supletoriedad de las normas es la figura jurídica que opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, siendo necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades, permitiendo una adecuada interpretación y aplicación de las normas suplidadas. Por lo general los ordenamientos de carácter administrativo contienen disposiciones de carácter procesal; sin embargo, su regulación no se realiza con el detalle o profundidad que en ocasiones se necesita por los operadores del sistema jurídico, pues en efecto el legislador confía en la existencia de regulación a detalle en sus Códigos Procesales Locales o, por lo menos, esa era la norma.

Ahora bien, la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, derogará en automático la norma que en este momento es supletoria de una cantidad considerable de ordenamientos locales vigentes, por este motivo se hace necesario revisar cada una de las normas legales del Estado de Jalisco y determinar si éstas contienen esa norma que permite suplir la deficiencia en la regulación de una norma procesal, colmando la imprecisión con la remisión al Código Local, para en estos casos proponer una reforma, con el único propósito de señalar que la norma supletoria será ahora el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Con lo anterior estamos garantizando no solo la supletoriedad material de la norma, sino además, que ésta nos lleve a la aplicación de las normas procesales más modernas o actualizadas. Este punto es una realidad innegable, pues en el nuevo ordenamiento tenemos la regulación de figuras novedosas como el desahogo y regulación de pruebas tecnológicas, procesos a distancia y uso de tecnologías de la información y comunicación, que por cierto no se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que, si bien está vigente en este momento, se encuentra desactualizado pues, desde la reforma constitucional, el Congreso del Estado de Jalisco se vio impedido a realizar adecuaciones y actualizaciones al citado ordenamiento, al carecer constitucionalmente de competencia en la materia, desde hace casi siete años.

Así entonces, la propuesta que es en realidad sencilla y de obvia resolución, se entiende sumamente necesaria y al presentarse en este momento, nos permite hacer un estudio a conciencia y una reforma anticipada en previsión de este inminente cambio. Hacer estas reformas en este momento, nos permite evitar un vacío legal y nos asegura un correcto desahogo de los diversos procedimientos que se realizan en nuestro estado.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de ley, que resuelve la iniciativas con número de INFOLEJ 1761/LXIV, INFOLEJ 1767/LXIV e INFOLEJ 1772/LXIV, que reforman los artículos 16 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco, así como 366 y 379 del Código Urbano para el Estado de Jalisco con el propósito de establecer claramente la regla de supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cada uno de los ordenamientos legales reformados.

IV. Es importante señalar que se realiza la presente propuesta atendiendo a los requisitos para que opere la supletoriedad, mismos que han sido confirmados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Registro digital: 2003161

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065

Tipo: Jurisprudencia

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contrarién el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de ley, que resuelve la iniciativas con número de INFOLEJ 1761/LXIV, INFOLEJ 1767/LXIV e INFOLEJ 1772/LXIV, que reforman los artículos 16 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco, así como 366 y 379 del Código Urbano para el Estado de Jalisco con el propósito de establecer claramente la regla de supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cada uno de los ordenamientos legales reformados.

Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

De lo anterior se desprende que es necesario establecer claramente esta regla de supletoriedad en cada uno de los ordenamientos legales que lo requieran y no es válido establecer una supletoriedad de carácter general.

Asimismo, se considera necesario establecer un régimen transitorio congruente, pues estas normas de supletoriedad no podrán entrar en vigor antes de que lo haga el propio Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por lo que deberá sujetarse a la declaratoria que al efecto dicte en su momento el Congreso del Estado de Jalisco.

V. De acuerdo a lo anterior y luego de la revisión del marco jurídico vigente, se encontraron diversas leyes que, estando vigentes, reflejan precisamente esta problemática al establecer la supletoriedad considerando el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y que deberán reformarse de acuerdo a lo propuesta, como en el caso de los artículos 366 y 379 del Código Urbano para el Estado de Jalisco que establecen lo siguiente:

Artículo 366. *En el procedimiento para determinar y ejecutar medidas de seguridad, como para aplicar sanciones administrativas, se observarán las siguientes reglas:*

I. Las autoridades competentes, a petición de parte o de oficio, resolverán administrativamente sobre la ejecución de las medidas de seguridad y respecto a la imposición de las sanciones definidas en este Código;

II. Esta resolución expresará sus fundamentos y motivación, y será comunicada en forma personal a quienes se señale como responsables;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de ley, que resuelve la iniciativas con número de INFOLEJ 1761/LXIV, INFOLEJ 1767/LXIV e INFOLEJ 1772/LXIV, que reforman los artículos 16 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco, así como 366 y 379 del Código Urbano para el Estado de Jalisco con el propósito de establecer claramente la regla de supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cada uno de los ordenamientos legales reformados.

III. La determinación de la responsabilidad será precisada, en su caso, por dictamen de peritos nombrados por el ayuntamiento que corresponda, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial que en caso de requerirlo deberá ser auxiliada por la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, por la parte agraviada y por el o los presuntos responsables que deberán ser oídos en el procedimiento;

IV Los peritos emitirán su dictamen conjunta o separadamente. En caso necesario, la autoridad competente nombrará un perito tercero en discordia;

V. En contra de la resolución que emita la autoridad, procederá el recurso de revisión previsto en este Código;

*VI. Todo lo relativo a daños y perjuicios se decretará por la autoridad judicial, observando las disposiciones del Código Civil y del **Código de Procedimientos Civiles del Estado**, y*

VII. Las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias se comunicarán a la Dependencia Encargada de la Hacienda Municipal que corresponda, para su ejecución.

Artículo 379. *La declaración de las nulidades de actos definitivos que contravengan las disposiciones de este Código, se decretará mediante las siguientes reglas y procedimientos:*

I. La nulidad a que se refiere la fracción I del artículo 376 que antecede decretada conforme el procedimiento previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y

*II. La nulidad a que se refiere la fracción II del artículo 376, será decretada por la autoridad judicial, sin perjuicio de las medidas administrativas que establecen las fracciones III y V; sus consecuencias serán determinadas conforme al Código Civil y el **Código de Procedimientos Civiles del Estado**.*

Por lo que, para mejor comprensión de la propuesta, se presenta la misma en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO	PROPIEDAD
---	-----------



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de ley, que resuelve la iniciativas con número de INFOLEJ 1761/LXIV, INFOLEJ 1767/LXIV e INFOLEJ 1772/LXIV, que reforman los artículos 16 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco, así como 366 y 379 del Código Urbano para el Estado de Jalisco con el propósito de establecer claramente la regla de supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cada uno de los ordenamientos legales reformados.

<p>Artículo 366. En el procedimiento para determinar y ejecutar medidas de seguridad, como para aplicar sanciones administrativas, se observarán las siguientes reglas:</p>	<p>Artículo 366. En el procedimiento para determinar y ejecutar medidas de seguridad, como para aplicar sanciones administrativas, se observarán las siguientes reglas:</p>
<p>I. Las autoridades competentes, a petición de parte o de oficio, resolverán administrativamente sobre la ejecución de las medidas de seguridad y respecto a la imposición de las sanciones definidas en este Código;</p>	<p>I. Las autoridades competentes, a petición de parte o de oficio, resolverán administrativamente sobre la ejecución de las medidas de seguridad y respecto a la imposición de las sanciones definidas en este Código;</p>
<p>II. Esta resolución expresará sus fundamentos y motivación, y será comunicada en forma personal a quienes se señale como responsables;</p>	<p>II. Esta resolución expresará sus fundamentos y motivación, y será comunicada en forma personal a quienes se señale como responsables;</p>
<p>III. La determinación de la responsabilidad será precisada, en su caso, por dictamen de peritos nombrados por el ayuntamiento que corresponda, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial que en caso de requerirlo deberá ser auxiliada por la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, por la parte agraviada y por el o los presuntos responsables que deberán ser oídos en el procedimiento;</p>	<p>III. La determinación de la responsabilidad será precisada, en su caso, por dictamen de peritos nombrados por el ayuntamiento que corresponda, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial que en caso de requerirlo deberá ser auxiliada por la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, por la parte agraviada y por el o los presuntos responsables que deberán ser oídos en el procedimiento;</p>
<p>IV. Los peritos emitirán su dictamen conjunta o separadamente. En caso necesario, la autoridad competente nombrará un perito tercero en discordia;</p>	<p>IV. Los peritos emitirán su dictamen conjunta o separadamente. En caso necesario, la autoridad competente nombrará un perito tercero en discordia;</p>
<p>V. En contra de la resolución que emita la autoridad, procederá el recurso de revisión previsto en este Código;</p>	<p>V. En contra de la resolución que emita la autoridad, procederá el recurso de revisión previsto en este Código;</p>
<p>VI. Todo lo relativo a daños y perjuicios se decretará por la autoridad judicial, observando las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y</p>	<p>VI. Todo lo relativo a daños y perjuicios se decretará por la autoridad judicial, observando las disposiciones del Código Civil y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares del Estado, y</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de ley, que resuelve la iniciativas con número de INFOLEJ 1761/LXIV, INFOLEJ 1767/LXIV e INFOLEJ 1772/LXIV, que reforman los artículos 16 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco, así como 366 y 379 del Código Urbano para el Estado de Jalisco con el propósito de establecer claramente la regla de supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cada uno de los ordenamientos legales reformados.

VII. Las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias se comunicarán a la Dependencia Encargada de la Hacienda Municipal que corresponda, para su ejecución.	VII. Las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias se comunicarán a la Dependencia Encargada de la Hacienda Municipal que corresponda, para su ejecución.
Artículo 379. La declaración de las nulidades de actos definitivos que contravengan las disposiciones de este Código, se decretará mediante las siguientes reglas y procedimientos:	Artículo 379. La declaración de las nulidades de actos definitivos que contravengan las disposiciones de este Código, se decretará mediante las siguientes reglas y procedimientos:
I. La nulidad a que se refiere la fracción II del artículo 376 que antecede decretada del artículo 376 que antecede decretada conforme el procedimiento previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y	II. La nulidad a que se refiere la fracción I del artículo 376 que antecede decretada conforme el procedimiento previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y
II. La nulidad a que se refiere la fracción III del artículo 376, será decretada por la autoridad judicial, sin perjuicio de las medidas administrativas que establecen las fracciones III y V; sus consecuencias serán determinadas conforme al Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado.	III. La nulidad a que se refiere la fracción II del artículo 376, será decretada por la autoridad judicial, sin perjuicio de las medidas administrativas que establecen las fracciones III y V; sus consecuencias serán determinadas conforme al Código Civil y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

VI. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por un integrante de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

a) **INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO:** la presente iniciativa tiene por objeto precisamente la correcta integración del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al marco normativo estatal, ya que pretende generar certeza procesal en los procesos civiles y administrativos que necesiten de la figura de la supletoriedad para su correcta interpretación y perfeccionamiento.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de ley, que resuelve la iniciativas con número de INFOLEJ 1761/LXIV, INFOLEJ 1767/LXIV e INFOLEJ 1772/LXIV, que reforman los artículos 16 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco, así como 366 y 379 del Código Urbano para el Estado de Jalisco con el propósito de establecer claramente la regla de supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cada uno de los ordenamientos legales reformados.

b) MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN: El mecanismo de garantía de la correcta implementación de la norma se encuentra activo y es la intervención de las autoridades judiciales y administrativas en la aplicación de la norma.

c) RELEVANCIA PÚBLICA: La presente iniciativa se considera de relevancia pública, ya que permitirá la certeza jurídica de los operadores de la norma, quienes contarán con reglas claras en relación con la supletoriedad de la norma cuando se requiera.

d) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA: Aquí, son de manera directa todos los ciudadanos del Estado de Jalisco, así como las autoridades judiciales y administrativas.

e) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD Y VIABILIDAD PRESUPUESTAL: Esta iniciativa no genera ningún costo en su implementación.

En virtud de lo antes expuesto se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 366 Y 379 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 366 y 379 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 366. En el procedimiento para determinar y ejecutar medidas de seguridad, como para aplicar sanciones administrativas, se observarán las siguientes reglas:

I. a la V. [...]

VI. Todo lo relativo a daños y perjuicios se decretará por la autoridad judicial, observando las disposiciones del Código Civil y del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares del Estado**, y

VII. [...]

Artículo 379. La declaración de las nulidades de actos definitivos que contravengan las disposiciones de este Código, se decretará mediante las siguientes reglas y procedimientos:

I. [...]

II. La nulidad a que se refiere la fracción II del artículo 376, será decretada por la autoridad judicial, sin perjuicio de las medidas administrativas que establecen las fracciones III y V; sus consecuencias serán determinadas conforme al Código Civil y el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

TRANSITORIO



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de ley, que resuelve la iniciativas con número de INFOLEJ 1761/LXIV, INFOLEJ 1767/LXIV e INFOLEJ 1772/LXIV, que reforman los artículos 16 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco, así como 366 y 379 del Código Urbano para el Estado de Jalisco con el propósito de establecer claramente la regla de supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cada uno de los ordenamientos legales reformados.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la declaratoria de incorporación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al orden jurídico del Estado de Jalisco que al efecto emita el Congreso del Estado de Jalisco, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

VII. TURNO A LAS COMISIONES: En sesión de fecha 31 de octubre de 2025, la Asamblea legislativa turnó a la Comisión de Planeación, Ordenamiento Territorial y de la Gestión del Agua, las iniciativa con número de INFOLEJ 1761/LXIV, INFOLEJ 1767/LXIV e INFOLEJ 1772/LXIV, a fin de que las estudien, analicen y dictaminen.

VIII. El Titular de la Coordinación de Procesos Legislativos, remitió las Iniciativa de mérito a las comisiones dictaminadoras en fecha 03 de noviembre de 2025, por lo que se envió al órgano de dictaminación correspondiente, para los efectos conducentes.

Ubicados los antecedentes de las iniciativas de ley que ahora se dictaminan, se procede a señalar los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se tomaron en cuenta para resolver el sentido del dictamen, lo anterior con base en la siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

I. El diputado autor de las iniciativas señaladas en la parte expositiva, tiene la facultad para presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 135 numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

II. El Congreso del Estado, tiene competencia para legislar en la materia de la iniciativa planteada de conformidad con el artículo 35 fracción primera de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

III. Que le corresponde a la Comisión de Planeación, Ordenamiento Territorial y de la Gestión del Agua, el conocimiento, análisis y dictaminación de la iniciativa que nos ocupa, de conformidad con el artículo 95 numeral 1, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que a la letra señala:

Artículo 95.

1. Corresponde a la Comisión de Planeación, Ordenamiento Territorial y de la Gestión del Agua, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de planeación del desarrollo del Estado, así como de la legislación en materia de programación sectorial y regional, incluyendo las políticas, estudios y proyectos específicos;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de ley, que resuelve la iniciativas con número de INFOLEJ 1761/LXIV, INFOLEJ 1767/LXIV e INFOLEJ 1772/LXIV, que reforman los artículos 16 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco, así como 366 y 379 del Código Urbano para el Estado de Jalisco con el propósito de establecer claramente la regla de supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cada uno de los ordenamientos legales reformados.

II. La legislación en materia de desarrollo urbano, vivienda, obra pública y asentamientos humanos;

III. La legislación en materia de recursos hidráulicos;

IV. Las políticas, planes y programas que se celebren para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos hidrológicos, con base en la legislación de la materia;

V. El decreto de la fundación de centros de población;

VI. La aprobación de los límites de las zonas de conurbación intermunicipales, con base en el convenio que celebre el Ejecutivo con los ayuntamientos involucrados; y

VII. La elección y remoción del Procurador de Desarrollo Urbano.

IV. Por otra parte, por economía procesal y atendiendo lo que señala el artículo 145 de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se presenta el dictamen que conjunta las iniciativas referidas por tratarse de la misma naturaleza. Se transcribe el artículo:

Artículo 145.

1. Turnada la iniciativa a la comisión o comisiones que correspondan para su estudio y análisis, estas rinden su dictamen, por escrito, a la Asamblea.

2. Cuando la naturaleza del asunto lo permita pueden conjuntarse dos o más iniciativas en un mismo dictamen.

3. Cuando la resolución de una o varias iniciativas implique además una reforma a la Constitución Política del Estado, esta última debe dictaminarse previamente y por separado.

V. En ese orden de ideas, se actualizan los preceptos legales antes mencionados, en los que se acreditan, tanto las facultades de parte del autor de las iniciativas para presentar propuesta a través de iniciativa de Ley, así como las facultades de la Comisión que suscribe el presente dictamen para conocer del asunto planteado.

VI. De conformidad con el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, respecto a las iniciativas que se consideren viables para su aprobación, se precisa que se cumple con lo siguiente:

Impacto Jurídico

Las iniciativas propuestas tienen por objeto la correcta integración del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al marco normativo estatal, ya que pretende generar certeza procesal en los procesos civiles y administrativos que necesiten de la figura de la supletoriedad para su correcta interpretación y perfeccionamiento, por lo que el impacto sería



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de ley, que resuelve la iniciativas con número de INFOLEJ 1761/LXIV, INFOLEJ 1767/LXIV e INFOLEJ 1772/LXIV, que reforman los artículos 16 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco, así como 366 y 379 del Código Urbano para el Estado de Jalisco con el propósito de establecer claramente la regla de supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cada uno de los ordenamientos legales reformados.

positivo ya que armonizaría el marco jurídico para evitar posibles conflictos u omisiones a futuro.

Impacto Social

Las iniciativas propuestas se consideran de relevancia pública, ya que permitirán dar certeza jurídica a los operadores de las normas reformadas, quienes contarán con reglas claras en relación con la supletoriedad de la norma respectiva cuando se requiera, beneficiando de manera directa a la ciudadanía del Estado de Jalisco, así como las autoridades judiciales y administrativas.

Impacto Económico y Presupuestal

Las iniciativas no implican repercusiones económicas ni presupuestales adicionales, como lo señala el autor, ya que solo clarifica procesos de supletoriedad en la implementación de las normas respectivas cuando se requiera.

VII. Entrando al estudio de manera específica las iniciativas pretenden un punto:

1. Entrando al fondo del estudio de las iniciativas planteadas, se observa que todas convergen en un mismo sentido y propósito: actualizar la supletoriedad procesal en diversas leyes estatales sustituyendo la referencia al derogando Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, con lo que se logra una adecuada integración al nuevo marco normativo federal y se previenen vacíos legales en procedimientos administrativos y civiles. En el análisis realizado por esta Comisión se constata que las tres iniciativas reforman ordenamientos que se encuentran plenamente dentro de su ámbito competencial, propone modificar los artículos 16 la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco así como 366 y 379 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, proponiendo cambios de idéntica naturaleza para garantizar la aplicación de normas procesales modernas y actualizadas en las materias de planeación, desarrollo urbano, vivienda, obra pública y gestión del agua.

Las iniciativas integran adecuadamente el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al marco normativo estatal, generando certeza procesal en los procesos civiles y administrativos que necesiten de la figura de la supletoriedad para su correcta interpretación, así como incorporar mejores prácticas de impartición de justicia.

Dado que la materia civil representan una parte abrumadora de la carga de trabajo de los tribunales estatales, 27.3 % de los asuntos ingresados a los Poderes Estatales Judiciales según el "Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2024"¹, el nuevo Código agiliza los

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2025). Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal 2024: Presentación de resultados generales. Recuperado el 14 de noviembre de 2025, de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijfe/2024/doc/cnijfe2024_presentacion_resultados.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de ley, que resuelve la iniciativas con número de INFOLEJ 1761/LXIV, INFOLEJ 1767/LXIV e INFOLEJ 1772/LXIV, que reforman los artículos 16 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco, así como 366 y 379 del Código Urbano para el Estado de Jalisco con el propósito de establecer claramente la regla de supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cada uno de los ordenamientos legales reformados.

procedimientos civiles mediante la oralidad y la simplificación de trámites, generando ganancias significativas en eficiencia y reducir la congestión en los juzgados.

Dicho mecanismo resulta plenamente congruente con el régimen de incorporación progresiva y ordenada previsto en los artículos transitorios del propio Código Nacional (especialmente el Décimo Tercero). En este sentido, sigue fielmente el modelo adoptado por el Congreso de la Ciudad de México en la Declaratoria de Vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2025 (con sus posteriores ajustes), la cual también condicionó la entrada en vigor del Código Nacional y la supletoriedad automática de todas las leyes locales a la emisión y publicación de dicha declaratoria por parte del legislativo local.

El artículo transitorio único propuesto resulta adecuado, toda vez que condiciona la entrada en vigor del decreto a la declaratoria que emita este Congreso del Estado de Jalisco sobre la incorporación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al orden jurídico local, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"; tal mecanismo se ajusta estrictamente a los artículos Segundo, Tercero y Décimo Tercero transitorios del decreto federal de 7 de junio de 2023.

Por lo anterior, resulta imprescindible reformar las leyes previamente mencionadas para brindar certeza y seguridad jurídica, al evitar un periodo de indefinición sobre qué normas deben aplicarse para colmar lagunas procesales en las materias correspondientes.

VIII. Una vez realizado el estudio y análisis de las iniciativas materia de este dictamen, las y los diputados que integramos la Comisión de Planeación, Ordenamiento Territorial y la Gestión del Agua, concluimos lo siguiente:

PARTE RESOLUTIVA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, la Comisión de Planeación, Ordenamiento Territorial y de Gestión del Agua somete a la elevada consideración de las y los diputados integrantes de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

Dictamen de ley que reforma los artículos 16 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco, así como 366 y 379 del Código Urbano para el Estado de Jalisco con el propósito de establecer claramente la regla de supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cada uno de los ordenamientos legales reformados.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman el artículo de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de ley, que resuelve la iniciativas con número de INFOLEJ 1761/LXIV, INFOLEJ 1767/LXIV e INFOLEJ 1772/LXIV, que reforman los artículos 16 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco, así como 366 y 379 del Código Urbano para el Estado de Jalisco con el propósito de establecer claramente la regla de supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cada uno de los ordenamientos legales reformados.

Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 16.- Supletoriedad, interpretación y controversias.

1. Serán supletorias de esta Ley el Código Civil para el Estado de Jalisco, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco y **el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

2. [...]

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman el artículo 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Ley de Vivienda del Estado de Jalisco

Artículo 96.- Para la substanciación y resolución del recurso de revocación, será supletorio la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y en lo no previsto por esta, será el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

ARTÍCULO TERCERO: Se reforman los artículos 366 y 379 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Código Urbano para el Estado de Jalisco

Artículo 366. En el procedimiento para determinar y ejecutar medidas de seguridad, como para aplicar sanciones administrativas, se observarán las siguientes reglas:

I. a la V. [...]

VI. Todo lo relativo a daños y perjuicios se decretará por la autoridad judicial, observando las disposiciones del Código Civil y del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares del Estado**, y

VII. [...]

Artículo 379. La declaración de las nulidades de actos definitivos que contravengan las disposiciones de este Código, se decretará mediante las siguientes reglas y procedimientos:

I. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de ley, que resuelve la iniciativas con número de INFOLEJ 1761/LXIV, INFOLEJ 1767/LXIV e INFOLEJ 1772/LXIV, que reforman los artículos 16 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco, así como 366 y 379 del Código Urbano para el Estado de Jalisco con el propósito de establecer claramente la regla de supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cada uno de los ordenamientos legales reformados.

II. La nulidad a que se refiere la fracción II del artículo 376, será decretada por la autoridad judicial, sin perjuicio de las medidas administrativas que establecen las fracciones III y V; sus consecuencias serán determinadas conforme al Código Civil y el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la declaratoria de incorporación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al orden jurídico del Estado de Jalisco que al efecto emita el Congreso del Estado de Jalisco, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco, a 02 de diciembre de 2025

SALA DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

La Comisión de Planeación, Ordenamiento Territorial y de la Gestión del Agua.

Presidenta

Diputada Mariana Casillas Guerrero

Secretaria

Diputada Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de ley, que resuelve la iniciativas con número de INFOLEJ 1761/LXIV, INFOLEJ 1767/LXIV e INFOLEJ 1772/LXIV, que reforman los artículos 16 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco, así como 366 y 379 del Código Urbano para el Estado de Jalisco con el propósito de establecer claramente la regla de supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cada uno de los ordenamientos legales reformados.

Vocales

Diputada María Candelaria Ochoa Ávalos

Diputado Martín Franco Cuevas

Diputada Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez

Diputado Omar Enrique Cervantes Rivera